



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

80035

PLAZA COLON S/N

**D^a. ANA MARÍA DE PEDRO BALLESTEROS SECRETARIA DEL
JUZGADO CONTENCIOSO NUMERO 001 DE SALAMANCA**

45/10
POR EL PRESENTE DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° _____ ha recaído
SENTENCIA, del tenor literal:

SENTENCIA n° 288/11

En Salamanca, a diez de octubre de dos mil once

M^a DEL CARMEN QUINTANA ROMOJARO, Jueza Sustituta del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Salamanca y su
Partido Judicial, ha visto el recurso contencioso
administrativo tramitado como **Procedimiento Abreviado n°**
_____ seguido ante este Juzgado, contra la Resolución de de
la Alcaldía de Salamanca de fecha _____ que
estima parcialmente el recurso de reposición formulado contra
la resolución de la Alcaldía de _____ que aprueba
la liquidación número _____ siendo partes: como
recurrente, _____ letrado, en su
propia representación y defensa; y como demandado: el **EXCMO**
AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, representado por el Letrado de sus
servicios jurídicos; versa sobre impugnación de Tasa de
recogida de basuras.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 10 de diciembre de 2008 tuvo entrada en
el Decanato y fue repartido a este Juzgado, escrito
interponiendo recurso contencioso administrativo suscrito por
_____, y, a _____, en su nombre y
contra la Resolución de de la Alcaldía de Salamanca de fecha _____
que estima parcialmente el recurso de
reposición formulado contra la resolución de la Alcaldía de _____
que aprueba la liquidación número _____
relativa a la liquidación de la tasa municipal de recogida de
basuras correspondiente al periodo de _____

Por Providencia de _____ se requirió a
la actora para que iniciara el recurso por demanda,
formulándose la misma con fecha _____ y en la
misma, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó
pertinentes a su derecho, solicitó que se dicte sentencia "por
la que se declare no ajustada a derecho la resolución impugnada
así como las que le precedieron y motivaron, en consecuencia se
ordene la nulidad o anulabilidad de las mismas y su ineficacia
dejándolas sin efecto con todos los pronunciamientos favorables
a esta parte, ordenando la devolución de lo pagado
indebidamente, con imposición de las costas"



SEGUNDO.-Por Providencia de _____ e admitió a trámite la demanda, y se acordó la reclamación del expediente administrativo citándose a las partes a la vista prevista por la ley.

TERCERO.-El día señalado comparecieron el demandante y el Letrado consistorial, conforme consta en el acta. El letrado de la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, manifestando la ausencia del expediente administrativo solicitado como prueba; el letrado de la Administración demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que aquí se dan por reproducidas, solicitando la desestimación del recurso previo el recibimiento del pleito a prueba. Abierto el período probatorio, se practicaron las pruebas que propuestas por las partes fueron admitidas. En la fase de conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dicte una sentencia de conformidad con sus pretensiones, declarando la Juzgadora el juicio concluso para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de _____.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución de de la Alcaldía de Salamanca de fecha _____, que estima parcialmente el recurso de reposición formulado contra la resolución de la Alcaldía de _____ que aprueba la liquidación número _____ relativa a la liquidación de la tasa municipal de recogida de basuras correspondiente al periodo de _____.

Pretende la parte actora la nulidad de las citadas liquidaciones, basándose en resumen, en que la deuda tributaria se ha extinguido por su pago conforme al artículo 59 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria; el segundo semestre de _____ está prescrito al haber transcurrido el _____ fecha del devengo, 4 años; es nula de pleno derecho conforme el artículo 63 de la Ley 30/1992 porque no se desglosa ni detallan las cuotas de cada período, ni si hay recargo, ni las compensaciones que se indican, lo que causa indefensión; contraviene la administración sus actos propios puesto que ya en 1993 se siguió un expediente que finalizó con el abono de tasa de basura como vivienda, pues realmente constituye el domicilio familiar; se realiza una revisión de oficio incumpliendo los artículos 102 a 105 de la Ley 30/1992 y 217 de la Ley General Tributaria; y por último vulneración de la regulación sobre silencio positivo.

La defensa de la Administración demandada mantiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, alegando en resumen, en que no se ha producido la extinción de las deudas liquidadas por pago puesto que, las cuotas de la tasa por recogida de basuras por despacho profesional epígrafe 8.1 de acuerdo con la realidad física del inmueble; el tercer trimestre del ejercicio _____ y se acordó la anulación de la liquidación impugnada, liquidación núm. _____ y se practicó nueva liquidación, liquidación núm. _____ por el



período comprendido desde el _____, por importe de _____ euros; la liquidación que se realiza y notifica al obligado al pago se ajusta a lo establecido legalmente, sin que pueda alegarse la indefensión, recogiendo los elementos esenciales de la misma; la regularización de la situación tributaria del inmueble propiedad del recurrente, mediante la práctica de la oportuna liquidación no supone una contravención de los actos propios de esta Administración.

SEGUNDO.-Expuestas las posiciones de las partes se discute en el presente caso la aplicación de la tasa de recogida de basuras por el epígrafe 8º Despachos profesionales y oficinas en general, o la correspondiente a vivienda, epígrafe 1 de la Ordenanza. El epígrafe 8 prevé, para el caso en que el despacho profesional estuviera ubicado en la misma vivienda, la tarifa por vivienda queda embebida en la de despachos, no discutiéndose en este caso que el inmueble propiedad del recurrente, sito en la _____, constituye vivienda familiar y además despacho profesional.

Alega el recurrente que la deuda tributaria se ha extinguido por su pago conforme al artículo 59 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, sin embargo y como sostiene la defensa del Ayuntamiento no se ha producido la extinción de las deudas liquidadas por pago puesto que, las deudas que se liquidan a cargo del recurrente corresponden a las cuotas de la tasa por recogida de basuras por el epígrafe correspondiente a despacho profesional epígrafe 8.1, y las cuotas que el recurrente alega haber pagado en concepto de tasa por recogida de basuras han sido por aplicación del epígrafe viviendas (epígrafe 1.1), al que corresponde una tarifa inferior. De tal forma que los pagos que realizó el recurrente supusieron la extinción de las deudas por dicho epígrafe, pero no la extinción de la obligación de pago por el epígrafe correcto de acuerdo con la realidad física del inmueble, despacho profesional, manteniendo el sujeto pasivo de la tasa la obligación de pago de la diferencia entre ambas cuotas, por lo que debe ser desestimado este motivo de impugnación.

Alega en segundo lugar la prescripción del segundo semestre de _____, al haber al haber transcurrido el _____ fecha del devengo, 4 años. De conformidad con el artículo 8º de la Ordenanza nº 13, sobre el devengo, apartado 2 "Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. No obstante, en caso de alta o baja en la prestación del servicio se prorrateará por trimestres", ciertamente esta alegación fue parcialmente admitirá por la resolución de _____ que estimó la alegación de prescripción de la cuota correspondiente al tercer trimestre del ejercicio _____, y se acordó la anulación de la liquidación impugnada, liquidación núm. _____, que incluía la cuota completa del segundo semestre de dicho ejercicio, y la práctica de una nueva liquidación que incluyera únicamente el cuarto trimestre del ejercicio _____ girando la cuota a partir del _____, al prorratearse la cuota de la tasa, conforme lo establecido en la Ordenanza por trimestres. En ejecución de dicha resolución se anuló la liquidación impugnada y se practicó nueva liquidación, liquidación núm. _____, por el

período comprendido desde el , por importe de euros. Sin embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria el plazo de prescripción se interrumpe "por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria". En el presente caso el obligado tributario no ha tenido conocimiento de la determinación de la deuda tributaria hasta el , fecha de notificación de la resolución de , por lo que la cuota correspondiente al cuarto trimestre de así como la del primer trimestre de habrían ya prescrito. Por lo que debe ser estimado este motivo de impugnación.

TERCERO.- Alega el recurrente que la Administración va contra sus propios actos entendiendo que ya se resolvió la cuestión por silencio positivo en un expediente similar seguido en sin embargo esta alegación debe ser desestimada porque, con independencia de las vicisitudes del expediente de lo cierto es que el recurrente ha venido pagando tasa por recogida de basuras según tarifa del epígrafe 1 (vivienda) cuando en realidad y conforme se ha dicho en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia corresponde el epígrafe 8 (despacho profesional) con una cuota tributaria mayor. Por tanto la Administración está facultada para la comprobación de los hechos que dan lugar a las obligaciones tributarias, dentro de los límites temporales de la prescripción, sin que la liquidación recurrida en el presente procedimiento sea la misma que en el año ni se refiera a las mismas cuotas. La deuda tributaria que se liquida es la correspondiente a los años , que indudablemente no fueron objeto del expediente seguido en Por tanto debe ser desestimado el presente motivo de impugnación.

CUARTO.- Por último, se impugna la resolución objeto de recurso por ser nula de pleno derecho conforme el artículo 63 de la Ley 30/1992 porque no se desglosa ni detallan las cuotas de cada período, ni si hay recargo, ni las compensaciones que se indican, lo que causa indefensión y por que se realiza una revisión de oficio incumpliendo los artículos 102 a 105 de la Ley 30/1992 y 217 de la Ley General Tributaria.

En este punto es preciso tener en cuenta los siguientes hechos que derivan del expediente administrativo:

1.- Al folio 1 del expediente administrativo obra Diligencia de comprobación de con el siguiente texto "Con fecha se persona la inspección de tributos en el lugar arriba indicado, al objeto de iniciar las actuaciones de comprobación de la situación tributaria del sujeto pasivo, haciéndose constar lo siguiente: HECHOS en este edificio hay dos locales comerciales) un restaurante, dos oficinas en entreplanta y 8 pisos, en los cuales hay profesionales en los pisos) y en el , se efectúan liquidaciones complementarias. Se hace constar que la presente comunicación se realiza igualmente a los efectos de interrumpir los plazos

de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley General Tributaria y 45 del Real Decreto 939/86 de 25 de abril" Dicha diligencia aparece firmada por el Agente tributario, sin que conste notificación ni intento de ello y sin firmar por el interesado.

2.- Al folio 2 del expediente obra Notificación que realiza el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, de la resolución de fecha del Ilmo Sr. Alcalde-Presidente a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, por la que se aprueba la liquidación , de la tasa de recogida de basuras.

3.- Interpuesto recurso de reposición frente a la misma, (folios 3 y siguientes del expediente) se informa por los servicios jurídicos del OAGER (folio 26 a 28), se emite propuesta de resolución por el Gerente del OAGER (folios 29 y 30) y se aprueba por la Alcaldía la propuesta de resolución (folio 31), estimando parcialmente el recurso y girando nueva liquidación de de la tasa de recogida de basuras.

Al presente procedimiento de inspección tributaria, es aplicable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, (que derogó el Real Decreto 939/86 de 25 de abril y que se menciona en la comunicación al folio 1 del expediente). El artículo 141 de la Ley General Tributaria establece: "La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a: a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración... g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación..." "Las actuaciones de inspección de tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas" (artículo 143. 1) El objeto del procedimiento de inspección será la comprobación e investigación del "adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones" (artículo 145. 1), regulándose el procedimiento en los artículos 146 y siguientes. Por lo que respecta a la iniciación del procedimiento el Artículo 147 establece en el apartado segundo que "Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones".

El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, regula el procedimiento de inspección tributaria en el Título V. El artículo 177, prevé en la iniciación de oficio del procedimiento de inspección, la

conurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 87 que establece: "1. La iniciación de oficio de las actuaciones y procedimientos requerirá acuerdo del órgano competente para su inicio, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior o a petición razonada de otros órganos. 2. La iniciación del procedimiento se realizará mediante comunicación que deberá ser notificada al obligado tributario o mediante personación. Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o de liquidación. 3. La comunicación de inicio contendrá, cuando proceda, además de lo previsto en el artículo 97.1 de este reglamento, lo siguiente: a) procedimiento que se inicia, b) objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal c) Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento d) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción e) su caso, la propuesta de resolución o de liquidación cuando la Administración cuente con la información necesaria para ello..." y el artículo 97.2 relativo a las comunicaciones añade "2.- Cuando la comunicación sirva para notificar al obligado tributario el inicio de una actuación o procedimiento, el contenido incluirá además el previsto en el artículo 87.3 de este reglamento".

Como es de ver en el presente caso, la Diligencia de comprobación, que supuestamente ha de servir de comunicación, no contiene los elementos que ha de contener como comunicación: no significa el procedimiento que se inicia, objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal, Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento, la propuesta de resolución o de liquidación que manifiesta procede a realizar. Al no expresar el procedimiento a seguir, ni la posible intervención del interesado se causa indefensión al mismo, pero además en el presente caso ni siquiera aparece notificado el inicio de la actuación inspectora.

Por otro lado tampoco hay ninguna actuación en el expediente que permita conocer el procedimiento seguido, ni la propuesta de resolución, ni ésta misma, saltándose todo el procedimiento hasta de la notificación de una supuesta resolución que no aparece. Por tanto carece además de motivación alguna el expediente, debiendo acogerse el motivo de impugnación por cuanto no justifica el importe ni el desglose de la duda. No existe ninguna resolución, que de existir, en todo caso, se ha dictado de plano sin audiencia del interesado, por lo que procede estimar el recurso interpuesto por causa de anulabilidad del artículo 63. 2 de la Ley 30/1992, ante la evidente indefensión que ha causado al interesado. Procede por tanto la anulación de las liquidaciones objeto del presente recurso y la declaración de no conforme a derecho de las mismas (artículo 70.2 y 71.1.a) de la Ley Jurisdiccional)

QUINTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecia temeridad ni mala fe en los intervinientes que pudiera fundamentar la imposición de costas a alguno de ellos.

